

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 27 de Marzo de 1888.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Marzo de 1888.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Por consecuencia de lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º de la Real orden circular de 20 de Febrero próximo pasado, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los 50.000 hombres llamados al servicio activo por el art. 1.º de la citada Real orden de 20 de Febrero último, se distribuirán entre los Ejércitos de Ultramar y las armas é institutos del de la Península en la proporción que se detalla en el adjunto estado.

Art. 2.º Verificada el día 1.º de Abril próximo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la mencionada Real orden, la concentración en la capital de la respectiva zona de los mozos sorteados, que según dicho artículo deben concurrir, dispondrán los Coroneles Jefes de las expresadas zonas, que en el indicado día ó al siguiente, si en aquél no fuera posible, se proceda á la distribución de los reclutas y á su elección para los cuerpos y secciones armadas, con sujeción á las siguientes reglas:

1.º Antes de dar principio á dicho acto se pasará lista á los reclutas por medio de relación nominal formada por el orden de los números que hayan obtenido en el sorteo de menor á mayor, en la que se exprese la estatura y oficio de los individuos que comprenda. Esta relación, firmada por el Jefe de la Caja y visada por el Coronel de la zona, quedará archivada en la Caja para los efectos oportunos.

2.º Inmediatamente después de pasada la lista, se procederá á designar el número de reclutas á quienes corresponda servir en Ultramar, destinándose en primer término los prófugos que se hayan presentado ó sido aprehendidos, los condenados á la pena de relegación, si hubiere alguno, y los comprendidos en el art. 30 de la ley, completándose después el cupo señalado con

los mozos que tengan los números más bajos del sorteo.

3.º Designados los reclutas que deben servir en Ultramar con sujeción á la regla anterior, elegirán con preferencia las armas é institutos especiales por el orden y en la forma que á continuación se expresan, los individuos que por oficio ó conocimientos sean en aquellos de reconocida utilidad.

El Cuerpo de Ingenieros elegirá los procedentes de los de Telégrafos y Topógrafos, y los que hayan sido empleados en las líneas de ferrocarriles, tomando también además los albañiles, canteros, barreneros y barqueros, cualquiera que sea su talla, con sujeción á las instrucciones que se dicten por la Dirección general.

El Cuerpo de Artillería elegirá del mismo modo los ajustadores armeros, torneros de metales y de madera, artificieros y pintores; y en participación con el Cuerpo de Ingenieros en la proporción de cinco á uno respectivamente, los carpinteros, carreteros, guarnicioneros, herreros y basteros.

El arma de Caballería elegirá los herradores y forjadores que haya en sus zonas, sin tener en cuenta sus tallas.

La brigada de obreros de Administración militar elegirá los panaderos, así como los de otros oficios que sean propios para el servicio encomendado á la expresada fuerza.

La brigada sanitaria elegirá los individuos que hubieren terminado ó se hallaren cursando las carreras de Medicina ó Farmacia.

Y la brigada obrera y topográfica elegirá los individuos que reúnan condiciones para auxiliar los trabajos de topografía de los talleres y Sección de dibujo.

Art. 3.º Terminada esta elección preferente, el Cuerpo de Artillería para sus regimientos de montaña y de sitio, y el Cuerpo de Ingenieros para su regimiento de Pontoneros, elegirán también con preferencia, pero turnando entre sí en la proporción de tres y uno respectivamente, los individuos que tengan la estatura de un metro y 710 milímetros, y la robustez que se requiere para servir en dichas unidades orgánicas.

Art. 4.º Después de verificada la elección prevenida en el artículo anterior, se procederá á la distribución de los demás reclutas que deban ingresar en el servicio activo, tomando por el orden que se expresa: dos la Artillería, uno Ingenieros, uno Infantería de Marina y dos Caballería, repitiéndose estos turnos hasta que aquellas armas cubran sus respectivos contingentes, y recibiendo la Infantería del Ejército los mozos restantes del cupo señalado á la respectiva zona, hasta el completo de la fuerza que se le asigna.

Art. 5.º Debiendo los redimidos á metálico cubrir su plaza á tenor de lo que dispone el artículo 2.º de la Real orden de 20 de Febrero último, los expresados redimidos afectarán solamente al cupo señalado al arma de Infantería, á no ser que por el número que les hubiese correspondido en el sorteo deban ser destinados á Ultramar, en cuyo caso afectarán á aquel contingente.

Art. 6.º Como consecuencia de lo que dispone el artículo anterior, en armonía con lo preceptuado en el art. 143 de la ley, las armas y cuerpos especiales recibirán el completo de mozos que en cada zona se les asigna.

Art. 7.º El recluta que haya sido elegido para servir en cualquiera de las armas ó institutos, no podrá ser después rechazado por ningún motivo.

Art. 8.º Los Directores generales de las armas darán las instrucciones convenientes para que los cuerpos y secciones de las de su respectivo mando reciban solamente el número de reclutas que necesiten para cubrir las bajas que aquellos tendran después del próximo licenciamiento y completar su fuerza reglamentaria. Los que resulten sobrantes, desde las mismas zonas marcharán á sus casas con licencia ilimitada una vez filiados, pero sin goce de haber hasta que sean llamados por sus Jefes para cubrir las bajas naturales que ocurran en el transcurso del año.

Art. 9.º La elección de los reclutas para los cuerpos de Ingenieros y de Artillería, se hará por los Coroneles Jefes de las zonas, con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º y 52 respectivamente de las instrucciones de 12 y 26 de Enero de 1885; pero en aquellas capitales de zona en que residan las Planas Mayores de los regimientos de Reserva y Depósito de reclutamiento de los expresados cuerpos, ó que exista alguna dependencia ó establecimiento de los mismos, se designará por sus Jefes un Oficial para verificar dicha elección.

Art. 10. Los reclutas para la brigada de obreros de Administración militar, sanitaria y obrera y topográfica, serán elegidos por Jefes ú Oficiales de los cuerpos respectivos que tengan su destino en las capitales de las zonas, y en aquellas donde no los haya se hará dicha elección por los Coroneles defes de las mismas.

Art. 11. A los individuos que residan en el extranjero y les corresponda ingresar en el servicio activo, se les llamará para cubrir su plaza, señalándoles para su presentación el plazo que prudencialmente se calcule necesitan para incorporarse, según el país donde se encuentren, y si transcurrido dicho plazo no se presentasen en los cuerpos á que deben ser destinados desde lue-

go, se cumplirá entonces lo prevenido en el párrafo tercero del art. 33 de la ley.

Art. 12. En cuanto á los que residiendo en los dominios españoles de Ultramar les corresponde igualmente ingresar en activo servicio, se pedirá al Capitán general de la provincia en que residan los interesados su destino á cuerpos del Ejército de la misma, con arreglo á lo preceptuado en el art. 34 de la ley, reclamando á la vez el certificado de su ingreso para los efectos prevenidos en el párrafo tercero del mismo artículo. Los mozos sorteados que debiendo servir en Ultramar queden por esta causa eximidos de incorporarse á aquellos Ejércitos, serán los primeros para ser destinados á los cuerpos activos de la Península.

Art. 13. Los mozos que sin estar comprendidos en los dos casos anteriores dejen de presentarse el día señalado en la capital de la zona por alguna causa legítima que se lo haya impedido, se incorporarán inmediatamente que les sea posible á los cuerpos á que hubiesen sido destinados, gestionando activamente los Jefes de zona y Autoridades el cumplimiento de esta disposición.

Art. 14. Los Oficiales ó partidas que se nombren para la recepción de los reclutas se hallarán en las capitales de las respectivas zonas el día 1.º del próximo mes de Abril, que se fija en la Real orden de 20 de Febrero último para la concentración de los mozos sorteados.

Art. 15. Para la marcha de las partidas receptoras á las zonas correspondientes se utilizarán las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado, verificándose después lo propio para la incorporación de los reclutas á los Cuerpos á que sean destinados.

Art. 16. Desde el día en que los mozos sorteados salgan de sus pueblos con dirección á la capital de la zona, y durante los días de precisa permanencia en ella y regreso á sus casas de los que lo verifiquen, con arreglo á lo que se previene en el art. 8.º de esta circular serán socorridos con 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que prudencialmente necesiten emplear para su traslación. Si por los Ayuntamientos les fuese facilitado algún socorro para su incorporación á la capital de la zona, se reintegrarán por las Cajas de recluta á la presentación de los cargos.

Art. 17. Durante los días que los reclutas hayan de permanecer forzosamente en la capital de la zona, estarán acuartelados y á cargo de los respectivos batallones de depósito, donde haya posibilidad de verificarlo; pero en aquellas capitales de zona en que se carezca de local á propósito y del utensilio necesario, se les facilitará el correspondiente alojamiento. Los mozos que sean naturales de la capital de la zona, ó que habitualmente residan en ella, podrán en uno ú otro caso continuar con sus familias, con la obligación de asistir á todos los actos que se les prevenga y sin devengar socorro alguno hasta su destino á cuerpo activo.

Art. 18. Los reclutas designados para servir en Ultramar regresarán el mismo día á sus hogares con licencia ilimitada, sin goce de haber, y socorridos en la forma prevenida en el art. 17 de esta circular. Las filiaciones de los interesados y la cuenta del importe de los socorros que se les hayan suministrado, se conservarán en las respectivas Cajas hasta que se disponga la concentración para el embarque, en cuya oportunidad se dará el destino correspondiente á los expresados documentos, con arreglo á lo determinado en los artículos 251 y 273 del reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 19. Los individuos que sean destinados á los cuerpos y secciones del Ejército de la Península, quedarán desde luego á cargo de los Jefes ú Oficiales que hayan hecho la elección, siéndoles entregadas por las Cajas las filiaciones correspondientes. Los expresados Jefes ú Oficiales receptores cuidarán que los reclutas pasen la revista de Comisario como pertenecientes á los cuerpos para que hayan sido elegidos, en el mismo día ó al siguiente de su destino, y siendo des-

de entonces socorridos por ellos como soldados.

Art. 20. Los Jefes de las Cajas remitirán oportunamente para su reintegro á los cuerpos y secciones á que sean destinados, los reclutas, los cargos correspondientes al importe de los socorros y demás que hubieren podido suministrarles después de su destino á cuerpo.

Art. 21. En las capitales de zona donde no haya Comisario de Guerra ú Oficial del cuerpo de Administración militar, será intervenida la revista y autorizadas las filiaciones y demás documentos que lo exijan por el Alcalde de la localidad.

Art. 22. Las filiaciones de los reclutas que resulten excedentes de cupo se remitirán sin demora por los Jefes de las Cajas á los de los batallones de depósito en que hayan sido alta los interesados, á quienes se hará saber que dentro del plazo comprendido hasta el 31 del próximo mes de Mayo deben presentarse en la capital de la zona á sus respectivos Jefes, con el fin de rectificar sus pases y enterarles de sus deberes.

Art. 23. Los Coroneles Jefes de las zonas podrán disponer que los Oficiales de los cuadros permanentes de los batallones de depósito y de reserva y las clases de tropa de los mismos, en el número que estimen necesario, auxilien las operaciones de la distribución y elección de los reclutas, á fin de que se verifiquen con perfecta regularidad, procurando zanjar por sí cuantas dudas y dificultades puedan ofrecerse, inspirándose siempre en el bien del servicio.

Art. 24. Los Gobernadores militares de las provincias y Capitanes generales de los distritos, dictarán, por su parte, las instrucciones que juzguen oportunas para el exacto cumplimiento de esta circular, resolviendo también por sí cuantas dudas les sean consultadas, á menos que, atendida su naturaleza ó importancia, consideren dichos Capitanes generales conveniente someterlas á la resolución de este Ministerio.

Art. 25. Los Jefes de los cuerpos de todas las armas é institutos que tengan individuos con licencia ilimitada que deban incorporarse á las filas con sujeción á lo prevenido en el art. 138 del reglamento de 22 de Enero de 1883, dispondrán lo conveniente para que lo verifiquen con la debida oportunidad, contando ya con este número para fijar el de los mozos de nueva entrada que deban incorporarse.

Art. 26. En cuanto se refiera á los reclutas destinados á los tercios de Infantería de Marina, se dictarán por su respectivo Ministerio las instrucciones que estime procedentes.

Art. 27. El Capitán general de las islas Canarias, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia, determinará el día y forma en que haya de verificarse la concentración de los mozos allí sorteados, y la distribución entre los cuerpos activos del contingente señalado á aquel Ejército, acomodándose en cuanto sea posible á las disposiciones contenidas en esta circular.

Art. 28. Siendo limitado el crédito concedido para las atenciones del reemplazo y escasa la existencia que de él resta, los Gobernadores militares, Jefes de zona y Comandantes de las Cajas, procurarán por todos los medios que los reclutas, llamados á la concentración devenguen en ellas el menor número de socorros posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjunto el estado de que se hace referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1888.—Cassola.—Sr.....

(El estado á que se refiere la precedente Real orden se inserta en la plana 3.ª y 4.ª)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Del pueblo de Fonfria y casa paterna, desapareció el día 28 de Febrero último el pobre Domingo Río Carabajo, cuyas señas á continuación se expresan.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención del referido sugeto, poniéndolo á disposición del Alcalde de Fonfria que lo reclama.

Zamora 21 de Marzo de 1888.

El Gobernador.

Miguel Aguado.

Señas de Domingo Río.

Edad 35 años, estatura regular, color moreno, barba poblada, padece afecciones epilépticas y casi nunca contesta á lo que se le pregunta, viste al uso del país; lleva una capa sin remiendos, y el calzón y chaqueta algo remendados.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ZAMORA.

Circular.

Respondiendo la Junta de mi presidencia á las nuevas escitaciones hechas con fecha 20 del presente mes por la Dirección general de Instrucción pública, con objeto de que puedan enviarse á la Exposición Universal de Barcelona objetos y toda clase de trabajos relativos á la enseñanza, ha dispuesto dirigirse á los Maestros y Maestras de Instrucción primaria de la provincia, manifestándoles que si tienen algún trabajo, aunque les parezca insignificante, que merezca figurar en el aludido certamen, lo remitan inmediatamente á la Secretaría de esta Corporación, á fin de que la misma pueda enviarlo á su destino.

La importancia de que esto se verifique no hay para que encarecerla, porque es hoy una verdad reconocida como de natural sentido, que las Exposiciones proporcionan á los países beneficios sin cuento y son un poderosísimo medio de progreso para los mismos.

Merecen figurar en el certamen de que se trata trabajos y labores escolares de todas clases, ejecutados por los Maestros y los niños ó adultos, ya se refieran á caligrafía, ya á dibujo y geometría, ya en fin á cualesquiera de las enseñanzas que comprenden los programas de las Escuelas, y muy particularmente si revisten un carácter práctico y de general utilidad.

Lo que se publica en el *Boletín Oficial* para conocimiento de los Maestros y Maestras, á cuyo fin se recomienda encarecidamente á los señores Alcaldes lo hagan saber á los que haya dentro del término de su jurisdicción.

Zamora 27 de Marzo de 1888.—El Gobernador Presidente, Miguel Aguado.—Dionisio Casas, Secretario.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACIÓN

Circular.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo señalado en mi circular de 1.º del actual, inserta en el número 107 del *Boletín Oficial*, correspondiente al día 5 del mismo, para que los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales remitiesen á esta provincial de mi presidencia todos los documentos censales, cuya formación les está encomendada por la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887, recomiendo por última vez á los Alcaldes que se encuentran en descubierto por tan importante servicio, que procuren cumplimentarla antes del 1.º de Abril próximo venidero, último é improrrogable plazo que se concede á todas las Juntas municipales para terminar el servicio que se interesa, aunque tengan solicitada ampliación del que señala el art. 60 de la citada Instrucción.

Zamora 26 de Marzo de 1888.—El Gobernador Presidente, Miguel Aguado.—El Secretario, Andrés Marqués.

ZONAS.	Número de las zonas.	NÚMERO de mozos comprendidos en el art. 30 de la ley y sorteados.	CUPOS.	Ultramar.	Artillería.	Caballería.	Ingenieros.	Infantería de Marina.	Administración militar.	Sanidad militar.	Brigada obrera y topográfica.	In-fantería.
Huesca	82	498	291	29	»	»	»	»	»	»	»	262
Barbastro	83	619	362	37	60	41	20	»	»	»	»	204
Fraga	84	662	387	39	71	60	»	»	»	»	»	217
Teruel	85	811	474	48	100	80	19	»	»	»	»	227
Alcañiz	86	686	401	40	80	73	»	»	»	»	»	208
Granada	87	739	432	44	53	47	30	»	38	4	»	216
Guadix	88	435	254	26	23	»	»	»	»	»	»	205
Motril	89	581	339	34	35	»	»	80	»	»	»	190
Baza	90	397	232	23	10	»	»	»	»	»	»	199
Loja	91	493	288	29	14	»	»	»	»	»	»	245
Almería	92	499	292	29	64	»	»	20	»	»	»	179
Vera	93	562	328	33	50	»	»	»	»	»	»	245
Jaén	94	384	224	23	»	»	»	»	»	»	»	201
Linares	95	416	243	25	»	»	»	»	»	»	»	218
Ubeda	96	332	194	20	»	»	»	»	»	»	»	174
Andújar	97	571	334	34	38	»	»	»	»	»	»	262
Málaga	98	1.160	678	68	55	»	30	350	10	»	»	165
Antequera	99	868	507	51	102	100	»	»	»	»	»	254
Ronda	100	546	319	32	»	»	»	»	»	»	9	278
Valladolid	101	691	404	41	»	»	»	»	»	»	»	363
Medina del Campo	102	376	220	22	»	»	»	»	»	»	»	198
Salamanca	103	437	255	26	8	»	»	»	»	»	»	221
Ciudad Rodrigo	104	570	333	34	44	»	»	»	»	»	»	255
Bejar	105	426	249	25	»	»	»	»	»	»	»	224
Avila	106	955	558	56	24	»	»	»	»	»	8	470
Palencia	107	846	494	50	»	»	»	»	»	»	»	444
Zamora	108	490	286	29	»	»	»	»	»	»	»	257
Toro	109	279	163	16	»	»	»	»	»	»	»	147
León	110	736	430	43	»	»	»	»	»	»	»	387
Astorga	111	641	375	38	32	»	»	»	»	»	»	305
Villafranca del Bierzo	112	601	351	35	54	»	»	»	»	»	»	262
Oviedo	113	219	128	13	»	»	»	»	»	»	»	115
Cangas de Onís	114	308	180	18	»	»	»	»	»	»	»	162
Cangas de Tineo	115	162	95	10	»	»	»	»	»	»	»	85
Gijón	116	319	186	19	»	»	»	»	»	»	»	167
Pola de Lena	117	56	33	3	»	»	»	»	»	»	»	30
Luarca	118	162	95	10	»	»	»	»	»	»	»	85
Badajoz	119	393	230	23	»	»	»	»	»	»	»	207
Zafra	120	657	384	39	50	60	15	»	»	»	»	220
Villanueva de la Serena	121	354	207	21	»	»	»	»	»	»	»	186
Mérida	122	459	268	27	»	»	»	»	12	»	»	229
Cáceres	123	782	457	46	90	100	25	»	»	»	»	196
Plasencia	124	656	383	39	40	80	27	»	»	»	»	197
Pamplona	125	748	437	44	90	38	40	»	»	4	»	221
Tafalla	126	620	362	37	90	32	»	»	»	»	»	203
Tudela	127	664	388	39	60	20	20	»	»	»	»	249
Burgos	128	602	352	35	54	»	30	»	20	6	»	207
Áranda de Duero	129	427	250	25	13	»	»	»	»	»	»	212
Miranda de Ebro	130	562	328	33	27	40	20	»	4	»	»	204
Logroño	131	894	522	53	97	100	40	»	»	»	»	232
Soria	132	615	359	36	45	45	30	»	»	»	»	203
Santander	133	758	443	45	40	»	31	125	»	»	»	202
Santoña	134	687	401	40	8	»	»	100	»	»	»	253
Vitoria	135	799	467	47	80	82	50	»	»	4	»	204
Bilbao	136	1.106	646	65	»	20	40	321	»	»	»	200
San Sebastián	137	642	375	38	28	»	20	54	»	»	»	235
Vergara	138	813	475	48	80	80	20	»	4	»	»	243
Palma de Mallorca	139	896	524	53	39	70	30	50	»	»	»	282
Inca	140	665	389	39	»	66	20	50	»	»	»	214
Canarias	»	»	420	»	66	»	»	»	»	»	»	354
TOTALES.	»	84.847	50.000	5.000	4.121	4.754	1.620	1.720	510	60	60	32.155

Madrid 13 de Marzo de 1888.—Cassola.

JUZGADOS

FUENTESAUICO

Don Bernardino Rodríguez Fornos, Juez de instrucción de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente anuncio hago saber: Que para hacer pago á las responsabilidades que han sido impuestas á Luisa Teso González, vecina de Cañizal, por la causa que se le siguió sobre hurto de uvas, se venden en pública subasta que tendrá lugar el día diez del próximo venidero Abril y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado de mi cargo, los bienes siguientes:

1.ª Una viña en término de Cañizal, al pago de la dehesa; que linda al Naciente con otra de Mariano Herrera, Mediodía tierra de Florentino Sánchez, Poniente majuelo de Jenaro Cafranga y Norte tierra de Julián Martín: que hace media aranzada, y está tasada en ciento sesenta pesetas.

2.ª Una casa en casco de Cañizal y su calle de la Parra; que linda al Naciente con corral de Julián Bermejo, Mediodía pajar de Francisco García, Poniente bodega de Antonio Martín y Norte con dicha calle: tasada en setecientos noventa pesetas, y mide mil doscientos pies cuadrados.

Las personas que quieran interesarse en la subasta deberán tener presente las siguientes advertencias:

1.ª Que no serán admisibles aquellas posturas que no cubrieren las dos terceras partes de la tasación de los bienes.

2.ª Que los licitadores han de consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de dichos bienes; y

3.ª Que la subasta se verifica sin previa presentación de los títulos de pertenencia de los bienes embargados, y por consiguiente bajo las prescripciones del artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que llegue á conocimiento del público expido el presente en Fuentesauco á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Bernardino Rodríguez Fornos.—Hermenegildo García.

Anuncios.

SUBASTA—El día 15 del próximo mes de Abril y hora de las diez de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones, tendrá lugar la de aprovechamiento de corta poda del arbolado encinal del 9.º cuartel, dehesa de Villalpando, cuyo acto se verificará en casa de su dueño Excelentísimo Sr. Conde Peñaranda de Bracamonte, calle de Recoletos, 21, Madrid, ó en la de su Administrador en Villalpando, Ramón López Treviño.